

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845).

# BOLETIN

# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 607.

Los incendios, ya casuales, ya meditados, que todos los años en la estacion mas rigorosa del Verano se han experimentado en la Campiña y Sierra de esta Provincia, ocasionando daños y perjuicios incalculables en los montes, mieses y caseríos, y poniendo en consternacion á los habitantes de los pueblos y de los campos, no puede menos de llamar la atencion de la Autoridad á quien especialmente está confiada la proteccion de las personas y propiedades, exigiendo imperiosamente de ella medidas convenientes, que contengan tamaños males, y hagan recaer sobre los criminales las penas de la Ley, nunca aplicadas por las Autoridades locales, dando lugar esta impunidad á su repeticion. En su consecuencia, y sin perjuicio de lo que los Alcaldes en uso de sus atribuciones acuerden, ordeno y mando lo siguiente:

1.º Los Alcaldes cuidarán que los Guardas de montes del Estado, y los Locales, ó sean los nombrados por los Ayuntamientos, se ocupen desde la publicacion de este Bando hasta el 15 de Setiembre próximo en recorrer los campos, ya para impedir los fuegos, ya para cortarlos y contenerlos, y ya tambien para detener á las personas que se presuma ser causadoras, ponien-

dolos á disposicion de la Autoridad respectiva.

2.º Harán entender á los apoderados, capataces y caseros, y demas operarios, que por sus amos son los encargados de los cortijos, haciendas de olivar, y demas fincas rurales, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á dichos Guardas en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 100 á 500 rs., y caso de insolvencia sufrirá una detencion, que no pasará de quince dias.

3.º Luego que los Guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la Autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo, é impedir su comunicacion.

4.º Tan luego como la Autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número de vecinos, y con el Secretario de Ayuntamiento al punto donde esté, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna averiguacion sumaria. Las personas que requeridas por la Autoridad ó por los Guardas se negasen á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en el artículo 2.º

5.º Concluida que sea la sumaria, se pasará al Juez de 1.ª instancia del partido para su prosecucion, ó lo que hubiere lugar, y se dará al propio tiempo cuenta á este Gobierno político.

6.º Los Alcaldes tomarán una noticia exacta de los grangeros cabreros que hay en sus respectivos términos, como tambien de los terrenos en que pastan sus ganados, haciendo saber á aquellos, que serán responsables ante la Auto-

ridad respectiva de los fuegos que ocurran en los parages que disfrutan con sus ganaderías.

7.º Los cazadores, tanto de profesion como aficionados, no usarán de otros tacos para las escopetas, que de paño, quedando autorizados los Guardias Civiles, Dependientes de seguridad pública y Guardas de montes del Estado, para recoger las escopetas que encuentren sin este requisito, conduciendo sus dueños á disposicion de la Autoridad respectiva.

8.º Queda prohibido el hacer picon hasta el dia 1.º de Setiembre. El que se encuentre desde el dia tercero despues de publicado este Bando, será decomisado, y su autor y conductor sugetos á la pena que marca el artículo 2.º

9.º Se prohíbe la quema de rastrojos y rozas hasta el dia 1.º de Setiembre. Estas no podrán quemarse sin el prévio permiso del Alcalde en cuyo término se encuentre, quien por conducto de los Guardas de montes del Estado ó Locales, averiguará antes de concederlo, si se han llenado los extremos siguientes:

1.º Si la roza estubiese en terrenos Realengos, Comunes de Propios, ú otros que dependan del ramo de montes, se observará, que si tiene arbolado, el monte bajo esté rozado á capachos, y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofoquen los árboles, que comprehenda lo roza.

2.º De cualquiera procedencia que sea el terreno en donde se halle la roza, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circumbalada de una raya ó contrafuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 varas, si su lindero tiene arbolado.

10.º Con estas precauciones, y no de otra manera se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion lo menos ocho personas en cada roza.

11.º Para imponer la pena que corresponda á los infractores, se tomará en consideracion toda queja justificada; proceda de omision, descuido, ó inobservancia de estas disposiciones, lo mismo que el celo y buen desempeño para remunerar á quien lo merezca por servicios extraordinarios que preste.

12.º Las autoridades locales, lo mismo que los Guardas de montes, y Empleados del ramo, encontrarán dispuesta la Guardia Civil, y á los dependientes de proteccion y seguridad pública, á prestarles auxilio, siempre que la necesidad lo ecsija, y sean requeridos debidamente.

13.º Los Alcaldes cuidarán de dar á estas disposiciones la mayor publicidad, asi dentro como fuera de la poblacion, para que puedan ser conocidas y observadas por todos, y que nadie alegue ignorancia.

Córdoba 10 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 598.

Habiéndose advertido algunos defectos y nulidades en las actuaciones de los Expedientes instruidos por varios Ayuntamientos de esta Pro-

vincia para la subasta y venta de las fincas adjudicadas á los respectivos Pósitos en *prenda pretoria*; y con el fin de evitar que en lo sucesivo puedan cometerse las infracciones de la Ley orgánica en que han incurrido, he resuelto que para la instruccion de los referidos Expedientes se observen estrictamente las disposiciones siguientes:

1.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 81 de la citada Ley y con presencia de los 14 particulares que contiene, deliberarán los Ayuntamientos lo que corresponda, conforme con las leyes y reglamentos vigentes, sometiendo á la aprobacion superior sus acuerdos para la instruccion de los Expedientes de enagenacion, consultando préviamente la Real orden de 9 de Junio de 1833.

2.º Acreditada que sea en debida forma la adjudicacion hecha á favor del Pósito en *prenda pretoria* de todas las fincas que se ponen en venta á censo, formarán los Ayuntamientos, con citacion y audiencia de los dueños de ellas, ó de los herederos de los que hayan fallecido, en pliegos separados, una liquidacion ó cuenta para cada finca de cargo y data, encabezándolos con el débito por principal y costas, si las hubo, llevando al cargo todo cuanto haya producido desde la adjudicacion, y á la data los gastos de administracion, contribuciones, obras, gravámenes y demas para deducir el líquido producto, y comparado con el crédito conocer lo que sobra ó falta para su total solvencia.

3.º Practicada dicha liquidacion, si aun resultase débito á favor del Establecimiento, se propondrá su solvencia á los interesados para devolverles las fincas, aunque sea á plazos, ó en enagenacion á metálico, con su intervencion, quedando á favor suyo cualquiera sobrante que resulte despues del total reintegro del Pósito.

4.º Si los dichos interesados no admitiesen ni uno, ni otro extremo, seguirá la adjudicacion y siempre se habrá conseguido aclarar y saber el estado actual de semejantes créditos, cuya noticia es útil y conveniente al Establecimiento y á los dueños de las fincas.

5.º Ultimamente, prevengo á todos los Ayuntamientos, que en el preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta Provincia, han de quedar concluidas las actuaciones que se preceptúan, remitiendo á este Gobierno político copias literales de las liquidaciones, con la manifestacion explícita de los interesados para la resolucion que corresponda. Córdoba 10 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

## COMANDANCIA GENERAL

Circular núm. 600.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán la captura de Pedro Muñoz Verdejo, natural de Encinas Reales, desertor de la

Caja de quintos de esta capital, cuyas señas á continuacion se espresan, remitiéndolo á mi disposicion en clase de preso.

Dios guarde á V. muchas años. Córdoba  
7 de Julio de 1847.—Francisco Moriones.

### SEÑAS.

Pedro Muñoz, hijo de otro y de Maria Verdejo, natural de Encinas Reales, partido judicial de Lucena, oficio del campo, edad 19 años, soltero, estatura 5 pies, 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba ninguna.

## REGLAMENTO

### PARA LAS CASAS DE CORRECCION DE MUGERES DEL REINO.

(CONTINUACION.)

#### TITULO VI.

##### *De los Porteros-demandaderos.*

Art. 40. El Portero-demandadero permanecerá á las órdenes del Rector, y será responsable de cuanto este le preceptúe.

Art. 41. Deberá permanecer en la portería del edificio; y cuando tenga que salir por mandado del Rector ó de la Inspectora primera á asuntos del servicio, quedará su muger.

#### TITULO VII.

##### *De los Médicos-Cirujanos.*

Art. 42. El Médico-Cirujano llenará en la Casa de Correccion de Mugerres los mismos deberes que por el Reglamento de Enfermerias de los Presidios le están señalados.

#### TITULO VIII.

##### *De las Celadoras y Ayudantas.*

Art. 43. Las Celadoras y Ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la Inspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes, ora á la portería interior de la clausura, ora á la enfermería, cocina, lavadero y demas secciones separadas, y á las cuales no pueda ella asistir constantemente.

#### TITULO IX.

##### *De la distribucion de los edificios.*

Art. 44. El edificio destinado á Casa de Correccion de Mugerres se dividirá en dos secciones enteramente independientes: una exterior destinada á los pabellones del Rector, Portero, almacenes y demas oficinas que se necesiten; y otra interior, ó sea clausura, que la constituirán los pabellones de las Inspectoras, la capilla, la enfermería, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el lavadero, los almacenes y departamentos de castigo: estas dos secciones solo se comunicarán por una puerta con dos llaves distintas, conservando la interior la Inspectora y la exterior el Rector.

Art. 45. Se establecerán para los actos de recreo y descanso tres departamentos; uno para las penadas con retencion, otro para las incorregibles, y el tercero para aquellas no comprendidas en los artículos anteriores.

#### TITULO X.

##### *De los alimentos, utensilios y vestuarios.*

Art. 46. Desde que una cortigünda entra en la Casa será alta en revista y disfrutará libra y media de pan de monicion, igual al que coma el confinado, seis onzas de menestra si es arroz, garbanzos, judias ó lentejas, y diez y seis si son patatas; media onza de aceite; una libra de leña y suficiente cantidad de ajos, pimenton y sal para condimentar el rancho del medio dia, y las sopas que de su propia racion de pan ha de tomar por almuerzo y cena.

Art. 47. Se suministrarán tambien cuatro onzas de aceite por cada veinte y cinco corrigendas para el alumbrado de los dormitorios; escuela y demas oficinas.

Art. 48. Tendrá cada una su cama, compuesta de tablado, jergon, dos sábanas, cabezal y manta.

Art. 42. Tendrá asimismo un vestuario, compuesto de dos camisas, una túnica de algodón en el verano y de lana en el invierno, dos delantales, un par de zapatos y pañuelo para la cabeza, todo en la forma que represente el figurin que circule el Director.

#### TITULO XI.

##### *De los premios y obligaciones de las corrigendas.*

Art. 50. Gozarán de las rebajas que en premio de su buen comportamiento ó servicios especiales que contraigan se digne S. M. dispensarles.

Art. 51. Por su parte será obligacion de las corrigendas cumplir cuanto sus Gefes les preceptúen, ser humildes, tratarse entre sí como hermanas, corregir sus vicios y purgar su delito con la privacion de libertad y de no co-

mer ni vestir mas que el alimento que la Casa pasa y el traje que queda señalado.

Art. 52. Solo en los casos de enfermedad podrá alterarse la última parte del artículo precedente.

Art. 53. Las reclusas se ocuparán en los trabajos á que se las destine, y serán retribuidas con la mitad del producto liquido, depositando su importe en la Caja de Ahorros para que lo reciban por terceras partes; una á su licenciamiento, y las otras dos á los tres y seis meses si no reinciden en delito.

En el caso de reincidir quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la reclusion observan las penadas buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando previamente la miseria de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Rector.

(Se continuará.)

#### Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Búrgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de Santa Marina de esta ciudad fundaron D. Alonso de Torres Labrador y Torquemada, y Doña Leonor Gaitan, su muger, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Rosalía Gutierrez Ravé y Paez, vecina de la villa de Fernán Nuñez, en que con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba 3 de Julio de 1847. —Manuel de Búrgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

#### Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que por providencia de este

dia dada ante el infrascripto Escribano á solicitud de D. Antonio Crespo Pror. representante de D. Mariano Castuera y Sanchez, vecino de la villa de Herrera en los autos seguidos por la Escribanía de D. Manuel Jimenez (que por su indisposicion despacha) con el Curador ad litem de D. Miguel Sanchez y Molina, en orden á la cobranza de cierta cantidad de reales, de que le es responsable, procedente del situado, ó consignacion de 550 anuales, impuesto en favor de la Capellanía que posee, y fundó en la capilla de las Animas de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad el Racionero D. Antonio Clavijo, sobre la huerta de Quintana, situada en el pago de Vallehermoso de esta Sierra, he mandado sacar á pública subasta para su venta por término de 30 dias, y precio de 23,772, rs. y 23 mrs., la mitad de esta finca perteneciente á ese pupilo, que en su totalidad consta de dos fanegas y cinco celemines de tierra de regadio, y diez fanegas y un celemin de poblados de Olivar. En su consecuencia la persona que quisiere hacer postura, acudirá á formalizarla, en la inteligencia que el remate habrá de celebrarse en el mejor licitador á las puertas de las casas audiencia del Juzgado á la hora de las 12 del seis del próximo mes de Agosto. Córdoba 6 de Julio de 1847 —José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

### AVISO AL PÚBLICO.

CON REAL PERMISO.

A 20 reales el billete.—Se rifa una Hacienda de campo llamada de Molina en el Arroyo del Jabonero, distante de Málaga poco mas de una legua. Contiene: una casa principal con todas sus oficinas, lugar, viga, 14 tinajas de cabida de 1,600 @, molinete para moler aceituna, todo perfectamente acondicionado y en estado de mejor servicio: un almacén para pasas y custodia de las maderas de los paseros, que constan de 24 cajones contiguos, perfectamente preparados con 1,200 tablas para cubrirlos: 131,500 cepas moscatel y vino: 729 olivos: 120 algarrobos: 1,159 higueras: 503 almendros y 137 cipreses: tres huertas con 757 pies de limon y 28 de naranjos: 11 granados: 31 almesinos: 22 nogales: 184 árboles frutales; 52 parras y 80 moreras; 80 álamos; un cañaveral y un coto poblado de encinas, conteniendo la posesion 1,226 de estas en totalidad. Dicha finca la riega el arroyo de Jaboneros y el de Mota: cuando el agua escasea la surte una magnífica noria situada en su estremidad que provee á 4 estanques.

El todo de la posesion se compone de 140 fanegas de tierra y está tasada en 970,050 rs. se adjudicará al número que obtenga el premio mayor de la lotería moderna, en el sorteo que se ha de celebrar el 2 de Diciembre próximo.

Los billetes se espenden en las administraciones de loterías, y por los interesados.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTE,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.